



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/297/2024.

PROMOVENTE: MANUEL
ALEJANDRO ALATRISTE
MARTÍNEZ, REGIDOR DE
ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAGISTRADA EN FUNCIONES,
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

SENTENCIA definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** el medio de impugnación promovido por **Manuel Alejandro Alatríste Martínez**, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Ecología del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca por diversas omisiones que le impiden ejercer el cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. DESECHAMIENTO	5
• Caso Concreto	8
• Conclusión	9
IV. RESUELVE	10

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Manuel Alejandro Alatraste Martínez.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito inicial de demanda. El cuatro de octubre, la parte actora presentó en este Tribunal su escrito de demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, contra actos atribuidos al Presidente Municipal; por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/297/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.



3. Radicación y publicidad. Mediante proveído de nueve de octubre, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se requirió al Presidente Municipal, realizara el trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios Local, así también se le hicieron diversos requerimientos por ser necesarios para la sustanciación del presente asunto.

4. Cumplimiento de requerimiento. En atención al punto anterior, el Presidente Municipal presento ante este Tribunal su informe circunstanciado a que hace referencia el artículo 18, inciso e) de la Ley de Medios Local, sin que presentara constancias del relativas al trámite de publicidad en conformidad con el artículo 17 y 18 de la citada ley, razón por la cual se le hizo un segundo requerimiento.

5. Cumplimiento de requerimiento y vista. Por acuerdo de treinta y uno de octubre, se tuvo a la responsable cumpliendo con lo ordenado, por lo que se le dio **vista** a la actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Desistimiento. El cuatro de noviembre, se tuvo a la parte actora presentando escrito de desistimiento, por tanto, se requirió que compareciera a ratificar su escrito.

7. Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento. Mediante comparecencia de seis de noviembre, la parte actora, ratificó su escrito de desistimiento de veintidós de octubre, presentado en este Tribunal el cuatro de noviembre, por medio del cual manifestó que es su deseo no continuar con la acción legal por así convenir a sus intereses.

8. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de siete de noviembre, la magistrada instructora, propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios Local.

9. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, el cual, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma



pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que el actor se ostenta como Regidor de Ecología del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y reclama del Presidente Municipal del mismo municipio, la violación a sus derechos político electorales por diversas omisiones que le impiden el ejercicio del cargo, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de un Diputado o Diputada a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. DESECHAMIENTO

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución² y de orden público.

² Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO** e

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.



e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de

desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

- **Caso Concreto**

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece el actor por su propio derecho, a fin de impugnar la obstrucción de su cargo que la hace depender de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, la omisión de pago de dietas.

Sin embargo, con fecha cuatro de noviembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un diverso escrito en el cual manifestó su intención de desistirse del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, refiriendo lo siguiente:

(...)

*El suscrito, **Manuel Alejandro Alatraste Martínez**, Ciudadano y Regidor de Ecología del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; por medio del presente escrito y visto el estado procesal en que se encuentra el Juicio de número al rubro indicado, por así convenir a mis intereses, en este acto **vengo a DESISTIRME del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC/297/2024**, presentado en contra del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.*

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito a este Órgano Jurisdiccional, acuerde el sobreseimiento del presente Juicio.



(...)

Derivado de ello, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica haber demandado actos que implican la violación a los derechos político electorales del ciudadano y que obligan a este Órgano Jurisdiccional a cerciorarse de que efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, la Magistrada instructora mediante proveído de cinco de noviembre, señaló las **doce horas del seis de noviembre del año en curso**, para que el promovente previa identificación compareciera ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndola que, para el caso de incomparecencia, se le tendría por ratificado su escrito de desistimiento.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en comento, el ciudadano Manuel Alejandro Alatríste, compareció en las instalaciones de este Tribunal a la diligencia de ratificación, como se desprende de autos³, refiriendo que ratifica su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, presentado en este Tribunal el cuatro de noviembre del presente año, por medio del cual se desiste del presente juicio.

- **Conclusión**

En atención a lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio**.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Visible en la foja 223 del expediente en que se actúa.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.